

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

BENJAMÍN RODRÍGUEZ
BERMÚDEZ

Recurrida

v.

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO Y OTROS

Peticionario

KLCE202000164

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de CAGUAS

Caso Núm.:
CG2018CV02292

Sobre:
Incumplimiento
Aseguradoras
Huracanes
Irma/María

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Comparece ante nosotros United Surety & Indemnity Company (en adelante, “USIC” o “el peticionario”) solicitando que dejemos sin efecto una *Resolución Enmendada* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (en adelante “TPI” o “el Tribunal”). Mediante la misma, el TPI declaró No Ha Lugar una *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari*, se confirma y se modifica en parte la *Resolución* recurrida.

I.

Habiendo sido el caso que nos ocupa uno previamente atendido por un panel hermano de este Tribunal, hacemos referencia a los hechos esbozados en la *Sentencia*¹ dictada el 10 de octubre de 2019:

El Sr. Benjamín Rodríguez Bermúdez (Sr. Rodríguez o recurrido) es dueño de una residencia

¹ KLCE201900967.

ubicada en el barrio Sumidero del municipio de Aguas Buenas. A la fecha del paso del huracán María por la Isla, su residencia se encontraba asegurada por USIC. Como consecuencia de este evento catastrófico, la propiedad del Sr. Rodríguez sufrió daños, por lo que procedió a presentar una reclamación ante USIC. Luego de realizar una visita a la propiedad, la peticionaria concluyó que los daños cubiertos por los términos y condiciones de la póliza ascendían a \$747.05. Determinó que el Sr. Rodríguez no tenía derecho a compensación ya que la suma adjudicada era menor al deducible establecido en la póliza. A su vez, concluyó que las pérdidas de la propiedad fueron causadas por el agua, lo cual no está cubierto por la póliza. Inconforme, el Sr. Rodríguez sometió solicitud de reconsideración.

Como parte de la reclamación, el recurrido completó el *Informe de Pérdida de Propiedad Comercial y Personal* de Popular Insurance. En la descripción de los daños relató lo siguiente: "entró agua y se rompió ventana". En adición, el Sr. Rodríguez completó una *Solicitud de Reclamación* ante USIC, con fecha de 31 de octubre de 2017, describiendo las pérdidas de su propiedad de la siguiente manera:

Durante el paso del huracán María se rompieron dos hojas de las ventanas las cuales permitieron la entrada de viento y agua dañando parte de la propiedad inmueble. En el área de la terraza se encontraba ubicado un televisor y un equipo de sonido y un billar el cual también sufrieron daños durante el paso. En el exterior de la vivienda la pintura se vio afectada también y parte del empañetado.

Luego de atender la solicitud de reconsideración, el 27 de junio de 2018, USIC envió carta al Sr. Rodríguez notificándole que el estimado de reparación por los daños en su propiedad ascendía a \$4,944. No obstante, le informó que emitiría un cheque por la cantidad de \$2,044 como pago total de los daños en la propiedad, luego de la correspondiente deducción. Acompañó la carta con un documento titulado "*Proof of Loss and General Release*". El referido documento disponía lo siguiente:

For and in consideration of the sum of \$2,044.00, I release and forever discharge United Surety & Indemnity Company it's principals, representatives and agents for any and all rights, claims, demands and damages of any kind, for the damages occurred on or about the 09/20/2017, at CARR 173 KM 7 HM 4 BO SUMIDERO SECTOR LAS VEGAS AGUAS BUENAS, PR 00703.

I understand that this is a settlement of all my claims arising out of the occurrence referred above. I have this release and understand it.

Asimismo, la peticionaria acompañó la carta con un cheque a favor del Sr. Rodríguez por la cantidad adjudicada. En el reverso del cheque se incorporó lo siguiente:

LA ACEPTACION Y/O ENDOSO COBRO DE ESTE CHEQUE CONSTITUYE LIQUIDACIÓN TOTAL Y DEFINITIVA DE LA RECLAMACIÓN A QUE SE HACE REFERENCIA EN LA FAZ DEL CHEQUE. EN VIRTUD DE ESTE PAGO LA COMPAÑÍA QUEDA LIBERADA DE DICHA RECLAMACIÓN Y A SU VEZ SUBROGADA EN TODOS LOS DERECHOS Y CAUSAS DE ACCIÓN A LAS QUE TIENE DERECHO BAJO LOS TERMINOS DE LA FIANZA O PÓLIZA CONTRA LA CUAL SE HA INTERPUESTO LA RECLAMACIÓN DE REFERENCIA.

Posteriormente, el 20 de septiembre de 2018 el Sr. Rodríguez presentó *Demanda* contra Banco Popular y Compañía Aseguradora por incumplimiento de contrato. El 3 de enero de 2019 presentó *Demanda Enmendada*, en la que se reproducen todas las alegaciones de la *Demanda*, identificando correctamente a USIC como demandada. Alegó que, luego de haber presentado la correspondiente reclamación ante USIC, esta se había negado a cumplir con los términos del contrato. Señaló que las pérdidas de su residencia estaban cubiertas por la póliza de seguro y solicitó que se le indemnizara por los daños de la propiedad, una compensación de \$100,000 por daños y perjuicios, y una suma adicional del 11.5% por concepto de Impuesto de Ventas y Uso (IVU) para la compra de materiales y servicios necesarios de reparación en la propiedad.

El 5 de marzo de 2019 USIC presentó *Contestación a Demanda Enmendada*. Indicó que los daños en el inmueble del recurrido fueron ocasionados por el agua, los cuales no estaban cubiertos por los términos de la póliza. Alegó que procedía la desestimación de la demanda ya que el Sr. Rodríguez había recibido y cobrado un cheque por la cantidad de \$2,044 de USIC, con conocimiento de que la aceptación había finiquitado las reclamaciones entre las partes.

El 24 de abril de 2019 la peticionaria presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria* en la que estableció que procedía la desestimación de la demanda ya que el pago emitido a favor del Sr. Rodríguez había finiquitado la reclamación entre las partes, por lo que no tenía derecho a la concesión de un remedio. Señaló que el Sr. Rodríguez, de manera intencional, no le había dado conocimiento al TPI sobre la compensación que había recibido y cobrado de USIC, tratando de enriquecerse injustamente. Además, solicitó que se concedieran honorarios de abogado a su favor.

Por su parte, el 22 de mayo de 2019 el Sr. Rodríguez presentó *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. Alegó que no procedía la solicitud de sentencia sumaria ya que existían controversias de hechos que debían ser dilucidadas por el TPI. Además, alegó que USIC se había aprovechado de su precaria situación

económica luego del paso del huracán, mediante actos contrarios a la ley, para obtener su consentimiento a una oferta de transacción de ajuste incompleta y contraria a las disposiciones del Código de Seguros y su reglamento.

El 3 de junio de 2019 el TPI emitió *Resolución* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Resolvió que USIC no había presentado prueba suficiente para establecer la defensa de pago en finiquito, por lo que existía controversia sustancial sobre este hecho. En cuanto a las determinaciones de hecho expresó lo siguiente:

“En cumplimiento con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, se determina que los hechos número 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 expuestos en la moción de sentencia sumaria radicada por la parte demandada no están en controversia y quedan probados para los procedimientos ulteriores de este caso”.

El foro primario ordenó al Sr. Rodríguez a devolver dentro un término de 20 días, la cantidad que había recibido y cobrado de USIC como pago para finiquitar las reclamaciones.

En respuesta a dicha determinación, el 7 de junio de 2019 USIC presentó *Solicitud de Reconsideración* alegando que el TPI había errado en la aplicación de la doctrina pago en finiquito. **Señaló que el foro primario no hizo determinaciones de hecho alguna, sino que se limitó enumerar los hechos propuestos por la peticionaria, como hechos no controvertidos.** Enfatizó que había errado el foro primario al ordenarle al recurrido devolver el pago emitido por USIC sin antes hacer una determinación previa de la inexistencia o validez de la obligación, atentando contra el principio de libertad de contratación.

Así las cosas, el 17 de junio de 2019, notificada el 19 del mismo mes y año, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Reconsideración*.

Por otro lado, el 18 de junio de 2019 el Sr. Rodríguez presentó *Reconsideración Parcial*. Alegó que la oferta de pago de una aseguradora es una cantidad garantizada para el asegurado. Por lo que, ante un reclamo judicial del asegurado, la compañía aseguradora no puede retractarse de su oferta.

El 20 de junio de 2019, notificada al día siguiente, el TPI emitió *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la *Reconsideración Parcial* y concedió un plazo de 15 días al Sr. Rodríguez para que acreditara la devolución del dinero que USIC le había entregado como pago en finiquito.

Inconforme, el 18 de julio de 2019, el peticionario acudió ante esta segunda instancia judicial mediante recurso de *Certiorari*.² Atendido dicho recurso, el 10 de octubre de 2019, notificada el 16 del mismo mes y año, un panel hermano de este foro dictó una *Sentencia* revocando la *Resolución* recurrida. Concluyó que, “[...] el TPI erró al dictar la *Resolución* del 3 de junio de 2019, toda vez que incumplió con los requisitos esbozados por la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, [*infra*], al no establecer de manera clara y detallada cuales hechos no fueron controvertidos y los hechos que existen controversia sustancial. Ante esa conclusión, es innecesario pronunciarnos sobre si el TPI cometió los demás errores imputados”. Por lo anterior, ordenó al TPI que cumpliera con los requisitos de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *infra*.³

En cumplimiento con el mandato del Tribunal de Apelaciones, el 17 de diciembre de 2019, notificada el 23 de diciembre de 2019, el TPI emitió una *Resolución Enmendada*.⁴ Insatisfecho, USIC presentó una *Moción de Reconsideración*⁵, la cual el TPI declaró No Ha Lugar, expresando lo siguiente:

La Resolución dictada por el Foro de Instancia el 18 de diciembre de 2019 establece los hechos que no están en controversia, así como aquellos por los cuales no se puede dictar Sentencia Sumaria, según peticionado por la parte demandada. **Ergo, el Tribunal de Instancia entiende que ha dado cumplimiento a la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y el dictamen del Tribunal de Apelaciones. A la Solicitud de Reconsideración, No Ha Lugar.** (Énfasis suplido).⁶

Inconforme, el peticionario comparece ante nosotros mediante recurso de *certiorari* e imputa al TPI los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal el adjudicar la Solicitud de Sentencia Sumaria en contravención a la R. 36.4 de Procedimiento

² Véase, apéndice del peticionario, Apéndice VI, *Certiorari* presentado el 18 de julio de 2019, págs. 53-199.

³ *Íd.*, Apéndice IV, *Sentencia* del 10 de octubre de 2019, págs. 11-28.

⁴ *Íd.*, Apéndice III, *Resolución Enmendada*, págs. 5-10.

⁵ *Íd.*, Apéndice II, *Moción de Reconsideración*, págs. 2-4.

⁶ *Íd.*, Apéndice I, *Resolución*, pág. 1.

Civil por cuanto no hizo determinaciones de hecho y no basó sus conclusiones de derecho en la prueba sometida por las partes e igualmente por incumplir con el mandato del Tribunal de Apelaciones al ser devuelto el caso para que dicho foro emitiera una Resolución enmendada conforme a la Regla 36.4 y que estableciera cuáles eran los hechos materiales controvertidos y no controvertidos en que basó su denegatoria, lo que no hizo.

Erró el Tribunal al denegar la Solicitud de Sentencia Sumaria bajo el argumento de que la demandada pudo haber incurrido en violaciones al Código de Seguros sobre los cuales no tiene jurisdicción.

Erró el Tribunal en su aplicación de la doctrina de “Accord and Satisfaction” o pago en finiquito en el presente caso y al denegar la Solicitud de Sentencia Sumaria basado en la argumentación de la parte demandante y no en los hechos no controvertidos.

Erró el Tribunal al ordenar a la parte recurrida a devolver el pago que aceptó de la peticionaria que finiquitó su reclamación.

Luego de examinar el expediente que nos ocupa, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a expresarnos.

II.

A. Sentencia Sumaria

En nuestro ordenamiento, el mecanismo de sentencia sumaria procura, ante todo, aligerar la tramitación de aquellos casos en los cuales no existe una controversia de hechos real y sustancial que exija la celebración de un juicio en su fondo.⁷ La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R.36, contiene el mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para que el tribunal pueda dictar una sentencia de forma sumaria.⁸ La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, dispone lo siguiente:

Una parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero

⁷ *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc*, 200 DPR 929, 940 (2018).

⁸ *Gladys Bobé v. UBS Financial*, 198 DPR 6, 19 (2017).

no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

En síntesis, para poder rendir una adjudicación en los méritos de forma sumaria es necesario que, de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios, admisiones, declaraciones juradas, y de cualquier otra evidencia ofrecida, surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a algún hecho material y que, como cuestión de derecho, proceda dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.⁹

La sentencia sumaria es un valioso instrumento procesal para descongestionar los calendarios judiciales.¹⁰ Ello con el propósito de facilitar la solución justa, rápida y económica de los pleitos en los cuales no existan controversias genuinas de hechos materiales y, por ende, no ameritan la resolución de un juicio plenario.¹¹ En lo pertinente, solo procede dictar Sentencia Sumaria cuando “[...] surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, que el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia.”¹² A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante el TSPR o Tribunal Supremo, dispuso lo siguiente:

[...] le corresponde a la parte que promueve la moción de sentencia sumaria establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material.

En cuanto a lo que constituye un hecho material, hemos establecido que es todo aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al Derecho sustantivo aplicable. Además, la controversia sobre el hecho material tiene que ser real, por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de sentencia sumaria. Es decir, la duda debe ser de tal

⁹ *William Pérez Vargas v. Office Depot / Office Max, Inc.*, 203 DPR __, 2019 TSPR 227; *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR __, 2019 TSPR 79; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, 224-225 (2015).

¹⁰ *Íd.*; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, *supra*, pág. 225; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012).

¹¹ *Íd.*; *González Santiago v. Baxter Healthcare*, *supra*; *Gladys Bobé v. UBS Financial*, *supra*, pág. 19-20.

¹² *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío*, 193 DPR 100, 109-110 (2015).

naturaleza que se pueda colegir la existencia de una controversia real y sustancial sobre hechos esenciales y pertinentes. Cabe destacar, que la regla se refiere a hechos "esenciales" y "pertinentes" a la controversia planteada en la solicitud de sentencia sumaria.¹³

En ausencia de una controversia de hechos materiales discernible, corresponderá a los tribunales aplicar el Derecho y resolver conforme al mismo.¹⁴ Sin embargo, el tribunal únicamente dictará Sentencia Sumaria a favor de una parte si el derecho aplicable así lo justifica.¹⁵

De otra parte, la Regla 36.3 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (a), dispone que la moción de sentencia sumaria será notificada a la parte contraria y deberá contener lo siguiente:

- (1) Una exposición breve de las alegaciones de las partes;
- (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
- (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
- (4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
- (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y
- (6) el remedio que debe ser concedido.¹⁶

Presentada una solicitud de sentencia sumaria, la parte que se opone a la concesión de la misma también deberá cumplir con ciertos requisitos preceptuados en la referida regla y deberá argumentar el derecho aplicable a la controversia, ya sea para que el pleito no sea resuelto por la vía sumaria, o para que se dicte sentencia sumaria a su favor.¹⁷ Así pues, el Tribunal Supremo expresó que,

¹³ *Gladys Bobé v. UBS Financial*, *supra*, págs. 20-21.

¹⁴ *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc*, *supra*, pág. 941.

¹⁵ Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

¹⁶ *William Pérez Vargas v. Office Depot/Office Max, Inc.*, *supra*.

¹⁷ *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc*, *supra*, pág. 941.

[...] la parte promovida puede oponerse a que el tribunal disponga de la controversia por esta vía procesal. No obstante, esa parte carga con el deber de señalar específicamente los hechos que entiende que están en controversia y que pretende controvertir, así como de detallar la evidencia admisible en la que sostiene su impugnación.¹⁸

A tales efectos la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b), establece que:

La contestación a la moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días de su notificación y deberá contener lo siguiente:

(1) Lo indicado en los subincisos (1), (2) y (3) del inciso anterior;

(2) Una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas y otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(3) Una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y

(4) Las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable.

No obstante lo anterior, se dispone para que, de proceder en derecho, el tribunal dicte sentencia sumaria a favor del promovente si la parte contraria no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada.¹⁹ Sin embargo, el hecho de no oponerse no implica necesariamente que proceda dictarse sentencia sumaria, si existe una controversia legítima sobre un hecho material.²⁰

Ahora bien, “[...] la parte que se opone a que el tribunal resuelva el caso por la vía sumaria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones,

¹⁸ *Enrique Rodríguez Méndez, et als. v. Laser Eye Surgery Management of Puerto Rico, Inc., et al*, 195 DPR 769, 785 (2016).

¹⁹ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

²⁰ *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 215 (2010).

sino que deberá contestar en forma detallada y específica, como lo hiciera la parte solicitante”.²¹ Así pues, cabe señalar que la Regla 36.3 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 36.3 (d), dispone lo siguiente:

Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde esta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla.

El Tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tendrá la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en una relación de hechos.

Debemos recordar que, la función esencial de la sentencia sumaria es permitir en aquellos litigios de naturaleza civil que una parte pueda mostrar previo al juicio que, tras las partes contar con la evidencia que ha sido debidamente descubierta, no existe una controversia material de hecho que deba ser dirimida en un juicio plenario y, por lo tanto, el tribunal está en posición de aquilatar precisamente esa evidencia para disponer del caso ante sí.²²

En efecto, el tribunal queda facultado para disponer sumariamente de la controversia ante su consideración sin la necesidad de celebrar un juicio debido a que, precisamente por la ausencia de controversia sobre los hechos materiales en los que se funda el pleito, únicamente resta aplicar el derecho.²³ Una vez presentada la solicitud de sentencia sumaria y su oposición, el tribunal analizará tanto los documentos incluidos en ambas mociones como los que obren en el expediente del tribunal; y determinará si la parte opositora controvertió algún hecho material y esencial o si hay alegaciones de la demanda que no han sido refutadas en forma alguna por los documentos.²⁴

²¹ *Gladys Bobé v. UBS Financial*, *supra*, pág. 21.

²² *Enrique Rodríguez Méndez, et als. v. Laser Eye Surgery Management of Puerto Rico, Inc., et al.*, *supra*, págs. 784-785.

²³ *Íd.*, pág. 785; *González Santiago v. Baxter Healthcare*, *supra*.

²⁴ *Gladys Bobé v. UBS Financial*, *supra*, pág. 20.

No obstante, el hecho de que una parte solicite sentencia sumaria no implica que la misma debe ser resuelta a su favor.²⁵ Esto es así porque la sentencia sumaria "puede dictarse a favor o en contra del promovente, según proceda en derecho".²⁶ El criterio rector, pues, al momento de considerar la procedencia de un dictamen sumario, es que no haya controversia sobre los hechos esenciales y pertinentes, según alegados por las partes en sus respectivas solicitudes y/o oposiciones, y que sólo reste aplicar el Derecho.²⁷ A su vez, el Tribunal Supremo ha reiterado que no es aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuanto el factor de credibilidad es esencial y está en disputa.²⁸

De no proceder la solicitud de sentencia sumaria, la Regla 36.4, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4 establece lo siguiente:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, no se concede todo el remedio solicitado o se deniega la moción, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla, el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno.

La referida Regla 36.4, *supra*, delimita las instancias en las que el tribunal estará obligado a resolver la moción de sentencia

²⁵ *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc*, *supra*, pág. 941.

²⁶ *Íd.*

²⁷ *Íd.*; *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 661 (2017).

²⁸ *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 219.

sumaria presentada “mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos”.²⁹ A esos efectos, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

[...] estas instancias son: (1) cuando no se dicta sentencia sumaria sobre la totalidad del pleito; (2) cuando no se concede todo el remedio solicitado, y (3) cuando se deniega la moción de sentencia sumaria presentada. Estas tres (3) instancias conllevan, por supuesto, la celebración de un juicio en su fondo. Es justamente por ello que se le requiere al tribunal que consigne los hechos sobre los cuales no hay controversia, puesto que sobre éstos será innecesario pasar prueba durante el juicio.³⁰

Por otro lado, en cuanto al estándar de revisión judicial a nivel apelativo de las denegatorias, o concesiones, de mociones de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo enumeró los nuevos principios de revisión:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en Vera v. Dr. Bravo, *supra*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará [sic] los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un [sic] juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*.

²⁹ *William Pérez Vargas v. Office Depot / Office Max, Inc.*, *supra*.

³⁰ *Íd.*

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.³¹

B. Código de Seguros

La industria de seguros está reglamentada mediante la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA Sec. 101, *et seq.*, y el Código Civil le sirve de fuente de derecho supletorio.³² El Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102 define seguro como "el contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo. El término incluye reaseguro".³³ En estos contratos se transfiere el riesgo a la aseguradora, cuya obligación de responder por los daños económicos sufridos por el asegurado surge si ocurre dicho suceso.³⁴ El propósito de la póliza está directamente relacionado con los riesgos cubiertos por ésta. La asunción de riesgo por parte de la aseguradora "es uno de los elementos principales de[l] contrato de seguro". Por tanto, al determinar la responsabilidad de esta frente a su asegurado, lo fundamental es analizar cuál fue el riesgo cubierto

³¹ *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, págs. 118-119.

³² *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1 (2010); *Banco de la Vivienda v. Pagán Ins. Underwriters, Inc.*, 111 DPR 1, 6 (1981); *Serrano Ramírez v. Clínica Perea, Inc.*, 108 DPR 477, 482 (1979).

³³ *A.I.I.Co. v. San Miguel*, 161 DPR 589 (2005).

³⁴ *Integrant Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146 (2012).

por la póliza y cuál fue el riesgo materializado.³⁵ La interpretación de los contratos de seguro se hará globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones y analizando sus diferentes cláusulas las unas con las otras.³⁶

Uno de los renglones mayormente regulado por el Código de Seguros es aquel perteneciente a las prácticas desleales y fraudes en el negocio de los seguros.³⁷ Como parte de las prácticas desleales, se encuentran aquellas relacionadas al ajuste de reclamaciones.³⁸ El Art. 27.161 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716a, sobre prácticas o actos desleales en el ajuste de reclamaciones, dispone que:

En el ajuste de reclamaciones ninguna persona incurrirá o llevará a cabo, cualquiera de los siguientes actos o prácticas desleales:

- (1) Hacer falsas representaciones de los hechos o de los términos de una póliza, relacionados con una cubierta en controversia.
- (2) Dejar de acusar recibo y no actuar con razonable diligencia dentro de los noventa (90) días, luego de radicada y notificada una reclamación bajo los términos de una póliza.
- (3) Dejar de adoptar e implementar métodos razonables para la rápida investigación de las reclamaciones que surjan bajo los términos de una póliza.
- (4) Rehusar pagar una reclamación sin llevar a cabo una investigación razonable basada en la información disponible.
- (5) Rehusar confirmar o denegar cubierta de una reclamación dentro de un término razonable luego de haberse completado la declaración de pérdida.
- (6) No intentar de buena fe de llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.
- (7) Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque

³⁵ *Integrand Assurance v. CODECO et al.*, *supra*.

³⁶ *Integrand Assurance v. CODECO et al.*, *supra*.

³⁷ Véase arts. 27.010-360 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA secs. 2701-40; *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615 (2009); *Comisionado de Seguros v. P.R.I.A.*, 168 DPR 659 (2006).

³⁸ Véase art. 27.161, 26 LPRA sec. 2716a; *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, *supra*.

se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.

(8) Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o material impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.

(9) Intentar transigir una reclamación basada en una solicitud alterada sin el consentimiento o conocimiento del asegurado.

(10) Realizar los pagos de las reclamaciones a los asegurados o beneficiarios sin acompañarlos de una declaración que establezca la cubierta bajo la cual se realiza el pago.

(11) Hacer creer a los asegurados o reclamantes de la práctica de apelar de un laudo de arbitraje recaído a favor del reclamante o asegurado, con el fin de obligarlos a aceptar una transacción o ajuste menor que la cantidad concedida por el árbitro.

(12) Rehusar transigir rápidamente una reclamación cuando clara y razonablemente surge la responsabilidad bajo una porción de la cubierta, con el fin de inducir a una transacción bajo otra porción de la cubierta de la póliza.

(13) Negarse a ofrecer una explicación razonable de los términos de una póliza en relación con los hechos y la ley aplicable, para la denegación de una reclamación o de una oferta de transacción.(14) Retardar una investigación o el pago de una reclamación al requerirle al asegurado, reclamante o a su médico, que sometan un informe preliminar de reclamación y luego requerirles una declaración formal de pérdida, la cual contiene sustancialmente la misma información del informe preliminar.

(15) Negar la existencia de la cubierta de una póliza cuando el asegurado rechazó la oferta de pago de una reclamación de esa cubierta.

(16) Negar el pago de una reclamación válida sólo por la mera sospecha que se cometió fraude o hubo falsas representaciones de hecho.

(17) Negar el pago de una reclamación bajo el pretexto de información insuficiente cuando ésta era capaz de ser obtenida bajo métodos ordinarios de investigación.

(18) Reservado.

(19) Requerir que el asegurado o reclamante firme un relevo que pueda ser interpretado como que releva al asegurador de aquellas obligaciones contractuales que no fueron objeto de la transacción.

(20) Requerir condiciones irrazonables al asegurado o reclamante para realizar el ajuste de la reclamación o dilatar el mismo.

C. Doctrina Contractual y Pago en Finiquito

Es norma asentada que, bajo la teoría general de obligaciones y contratos, las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral, ni al orden público.³⁹ Un contrato será validado si concurren tres elementos esenciales, a saber: consentimiento, objeto y causa.⁴⁰ Nuestro Tribunal Supremo ha afirmado que “es necesario que la voluntad interna de las partes se manifieste y que no haya desavenencias entre lo querido y lo declarado en cuanto al objeto y la causa del contrato”.⁴¹ Esto es así porque “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”.⁴²

Por lo dicho, para que surta un efecto vinculante entre los contratantes, sus declaraciones al consentir deben ser libres e informadas.⁴³ Así pues, **la voluntad contractual necesariamente implica que haya voluntariedad en el hacer y conocimiento pleno del alcance y las consecuencias del acuerdo.** *A contrario sensu*, la ausencia de libertad y conocimiento se traduce en un vicio del consentimiento.⁴⁴ Por ello, si el consentimiento de una parte está viciado por la falta de libertad, al ejercer intimidación o violencia, o por la falta de información, al incurrir en error o dolo, el contrato es anulable.⁴⁵ Claro está, “[p]ara que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que

³⁹ Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372; *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc.*, *supra*.

⁴⁰ Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391; *Rosario Rosado v. Pagán Santiago*, 196 DPR 180 (2016).

⁴¹ *Grifols, Inc. v. Caribe RX Service, Inc.*, 196 DPR 18 (2016).

⁴² Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994; *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc.*, *supra*.

⁴³ *Producciones Tommy Muñoz, Inc. v. COPAN*, 113 DPR 517 (1982).

⁴⁴ Véase, J. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil*, Derecho de Contratos U.I.P.R., T. IV, Vol. II, 1990, pág. 45.

⁴⁵ Arts. 1217-1222 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3404-3409.

fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo”.⁴⁶

Por otro lado, el Artículo 1709 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 4821, dispone que el contrato de transacción es aquél en el que las partes, mediante concesiones recíprocas, o “dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado”.⁴⁷ Los elementos que constituyen este tipo de contrato lo son: (1) una relación jurídica incierta y litigiosa; (2) la intención de los contratantes de componer el litigio y sustituir la relación dudosa por otra cierta e incontestable, y (3) las recíprocas concesiones de las partes.⁴⁸ Al interpretar los contratos de transacción, son de aplicación las normas generales sobre interpretación de contratos, salvo pacto en contrario.⁴⁹

Como corolario del contrato transaccional, la doctrina anglosajona de pago en finiquito o transacción instantánea (“accord and satisfaction”) se concibe como una forma de extinguir las obligaciones y una defensa ante una reclamación. La figura fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico en 1943, en el caso *López v. P.R. South Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943). En alusión a *City of San Juan v. St. John’s Gas Company*, 195 US 510 (1904), nuestro Tribunal Supremo expresó que “toda vez que la doctrina está basada en principios conocidos en el Derecho Romano, aplicados bajo el Código Napoleón, no podemos vacilar en concluir que la doctrina en cuestión regía también en el Derecho Civil Español”. (Citas suprimidas). Añadió que, desde la década del 30, el estado de Luisiana había aplicado la figura por su afinidad con el Artículo

⁴⁶ Art. 1218 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3405.

⁴⁷ *Demeter Int’l v. Srio. Hacienda*, 199 DPR 706 (2018); *Negrón Vélez v. A.C.T.*, 196 DPR 489 (2016).

⁴⁸ *Demeter Int’l v. Srio. Hacienda*, *supra*; *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281 (2012).

⁴⁹ *Demeter Int’l v. Srio. Hacienda*, *supra*.

3071 del Código Civil luisiano, equivalente al Artículo 1709 del nuestro, antes citado.

Por su naturaleza contractual, el pago en *finiquito* se considera como un nuevo acuerdo; es decir, un contrato en sí mismo. Consiguientemente, su validez está sujeta a la concurrencia de los mismos elementos y principios básicos que rigen la doctrina general de los contratos.⁵⁰ Así, para su perfeccionamiento, el pago en finiquito requiere de los elementos de oferta y aceptación. La intención del contrato es resolver una disputa de buena fe sobre una deuda entre el deudor y el acreedor. Por tanto, el pago en finiquito presupone una disputa sobre el monto adeudado, el cual es zanjado por un acuerdo de dar y aceptar una suma distinta a la que se creía que se debía pagar para resolver el reclamo. De esta forma, cuando existe una disputa de buena fe sobre la existencia de una deuda o sobre el monto adeudado, el derecho consuetudinario autoriza al deudor y al acreedor a negociar un nuevo acuerdo para satisfacer la obligación pendiente.⁵¹

Una vez adoptada la doctrina de transacción instantánea a nuestro bagaje legal, se ha determinado que su configuración requiere el concurso de los siguientes requisitos: (1) la existencia de una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.⁵²

En cuanto al primer requisito, **la controversia entre las partes sobre el elemento de iliquidez de la deuda requiere la inexistencia de opresión o ventaja indebida de parte del deudor.**⁵³ De igual manera, **la oferta de pago por parte del deudor**

⁵⁰ E.C. Surette, 1 Am. Jur. 2d Accord and Satisfaction sec. 5, “General nature and essentials” (August 2019). (Traducción nuestra).

⁵¹ *Íd.*

⁵² H.R. *Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236 (1983); A. *Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830 (1973); *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279 (1963); *López v. P.R. South Sugar Co.*, *supra*.

⁵³ A. *Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, *supra*.

al acreedor debe estar regida por el principio de buena fe contractual.⁵⁴ Este aspecto subjetivo se refiere a la “[r]ectitud, honradez, sinceridad [y] pureza de conciencia”.⁵⁵ La buena fe se exige, tanto al momento de la formación del vínculo contractual, como durante el desarrollo de la relación entre los contratantes y al tiempo de la ejecución de la obligación.

La buena fe, en el sentido que aquí importa, es la lealtad en el tratar, el proceder honrado y leal. Supone el guardar la fidelidad a la palabra dada y no defraudar la confianza, ni abusar de ella; supone un conducirse como cabe esperar de cuantos, con pensamiento honrado, intervienen en el tráfico como contratantes. Lo que se aspira a conseguir, se ha dicho, es que el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones se produzca conforme a una serie de principios que la conciencia jurídica considera necesarios, aunque no hayan sido formulados.⁵⁶

Además, **el ofrecimiento del deudor debe ir acompañado de declaraciones o actos que indiquen, sin lugar a dudas, que el pago ofrecido por el deudor es total y pretende finiquitar la obligación existente.**⁵⁷ Por último, se ha particularizado que la **aceptación del acreedor debe partir del “claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación”.**⁵⁸ Si el acreedor no está conforme, tiene el deber de devolver la cantidad ofrecida.⁵⁹

En fin, por su naturaleza contractual, la intención de las partes cuando media el pago en finiquito es de suma importancia. Por lo tanto, un acuerdo como éste será válido si ambas partes tienen el propósito de finiquitar la obligación, mediante el mutuo consentimiento. En otras palabras, el deudor debe ofrecer el pago para satisfacer la totalidad de la obligación y el acreedor así debe

⁵⁴ *López v. South PR Sugar Co., supra; H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra.*

⁵⁵ I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 2da ed., Equity Publishing Corp. 1985, pág. 30.

⁵⁶ L. Díez-Picazo, *La Doctrina de los Propios Actos*, Ediciones Aries, 1963, pág. 157, citado en *Colón v. Glamorous Nails*, 167 DPR 33, (2006).

⁵⁷ *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra.*

⁵⁸ *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co., supra.*

⁵⁹ *López v. P.R. South Sugar Co., supra; H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra.*

entenderlo y aceptarlo. Esta conjunción de intenciones se produce cuando van acompañadas de declaraciones o actos que indiquen razonablemente que el pago ofrecido es en calidad de pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre los contratantes.⁶⁰

III.

En primer lugar, discutiremos el segundo señalamiento de error por ser uno de carácter jurisdiccional. En lo pertinente, el peticionario plantea que, erró el Tribunal al denegar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* bajo el argumento de que USIC pudo haber incurrido en violaciones al Código de Seguros sobre las cuales no tiene jurisdicción. En síntesis, el peticionario indica que el Código de Seguros le confiere jurisdicción primaria a la Oficina del Comisionado de Seguros sobre las reclamaciones relacionadas con las prácticas desleales. Aduce que dicha determinación solamente le corresponde hacerla al Comisionado de Seguros, mediante un procedimiento administrativo.

Resaltamos que en el KLAN201900699, esta juez ponente se expresó sobre el mismo planteamiento, presentado propiamente por USIC. Igualmente, fundamenta su argumento a base de la aplicabilidad retroactiva del Artículo 27.164 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716d. El efecto retroactivo del estatuto lo imputa a la referencia de los huracanes Irma y María que el legislador hizo en la Exposición de Motivos de la Ley 247-2018 y a la Consulta Núm. A-14-19 del 7 de marzo de 2019, realizada por la entonces Secretaria de Justicia, Hon. Wanda Vázquez Garced. Subrayamos que no nos persuade.

La aludida disposición legal estatuye que, como condición previa a entablar una acción civil bajo las disposiciones sobre prácticas desleales, la parte afectada debe notificar por escrito al

⁶⁰ E.C. Surette, *supra*, sec. 7, “Meeting of the minds”.

Comisionado y a la aseguradora de la violación. Sin embargo, dicha norma no es aplicable al caso de autos. El Artículo 27.164 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716d, fue adicionado al amparo de la Ley Núm. 247-2018. Recalcamos que, la Sección 6 del estatuto estableció diáfananamente que **las nuevas normas comenzarían a regir luego de su aprobación;** esto es, el 27 de noviembre de 2018. Por consiguiente, la aplicabilidad de la referida disposición es posterior al inicio del caso de epígrafe, cuya demanda se presentó el 20 de septiembre de 2018.

A razón de ello, es preciso discutir lo referente al primer señalamiento de error del peticionario. En el mismo, USIC indica que el TPI adjudicó la *Solicitud de Sentencia Sumaria* en contravención a la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Plantea que el Tribunal incumplió con su obligación de establecer cuáles eran los hechos materiales controvertidos y no controvertidos en que basó su denegatoria. No le asiste la razón. Veamos.

Según nuestro ordenamiento jurídico, si el TPI denegó la *Solicitud de Sentencia Sumaria*, debía disponer del pleito mediante la inclusión de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y sobre los que están controvertidos, de conformidad con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Al revisar la *Resolución* recurrida, se desprende que, el TPI expuso los siguientes hechos en controversia, necesarios para poder adjudicar si procede la defensa de pago en *finiquito*:

[...], de la prueba presentada con la moción dispositiva no podemos determinar si el ajuste de la reclamación que llevó a cabo la demandada fue justo y equitativo en cumplimiento con las disposiciones del Código de Seguros, o si la aseguradora ajustó los daños en una cantidad sustancialmente menor a la que tiene derecho la parte demandante. A manera de ejemplo, el tasador independiente Miguel Berrios Velázquez, contratado por la parte demandante para valorar los daños alegadamente causados por el Huracán María al inmueble asegurado, cuantificó el montante de los mismos en \$29,628.29, mientras que la aseguradora cuantificó el valor de los daños cubiertos en \$4,944.00.

A dicha suma le aplicó un deducible de \$2,900.00, expidiendo finalmente un cheque por la suma de \$2,044.00 como pago finiquito por todos los daños reclamados por su asegurado.

Existe una marcada discrepancia entre la valoración realizada por el perito contrato [sic] por la parte demandante y el ajuste llevado a cabo por la aseguradora. **La moción de sentencia sumaria está huérfana de un listado detallando los daños que la aseguradora consideró como compensación bajo la póliza, que valor le asignó a cada uno de ellos, como arribó a dicho valor, que datos o fuentes utilizó para valorar los mismos, que método de valoración utilizó. Tampoco hay un listado de los daños reclamados por el asegurado que la aseguradora excluyó de cubierta, la prueba que consideró para excluirlos y los términos o exclusiones de la póliza en los cuales fundamentó su determinación.** Por lo tanto, no podemos determinar si en el proceso de ajustar la reclamación de su asegurado la aseguradora cumplió con las prohibiciones que impone el Artículo 27.161 del Condigo de Seguros de Puerto Rico. (Énfasis Suplido).⁶¹

Por otro lado, determinó que los siguientes hechos no estaban en controversia y quedaban probados para los procedimientos ulteriores:

La parte demandante es dueña de una propiedad localizada en Carr. 794 Km. 4.9, Barrio Sumidero, Aguas Buenas, Puerto Rico 00703. Dicha propiedad está cubierta por la póliza de residencia DW251126 expedida por USIC a favor de la parte demandante. Dicha póliza tiene un límite de \$145,000 y un deducible de \$2,900.

El 20 de septiembre de 2017, el huracán María pasó por Puerto Rico. La parte demandante sometió una reclamación a la aseguradora por los daños ocasionados por el paso del Huracán María. Como parte de la reclamación la parte demandante cumplimento el documento titulado "Solicitud de Reclamación". El mismo tiene fecha de 31 de octubre de 2017, tiene la firma del asegurado, y en el renglón de "Breve explicación de lo ocurrido" la parte demandante anotó:

"Durante el paso del Huracán María, en el segundo piso área del comedor se rompieron 2 hojas de las ventanas las cuales permitieron la entrada del viento y agua dañando parte de la propiedad inmueble. En el área de la terraza se encontraba ubicado un televisor y un equipo de sonido y un billar el cual también sufrieron daños durante el paso. En el exterior de la vivienda la pintura se vio afectada también y parte del empañetado."

⁶¹ Véase, apéndice del peticionario, Apéndice III, *Resolución Enmendada*, págs. 7-8.

El 27 de junio de 2018, USIC le comunicó a la parte demandante que, luego de la evaluación y el proceso de ajuste el correspondiente pago sería de \$2,044.00 “en pago total de los daños ocurridos en su residencia”. Junto con dicha carta USIC incluyó el documento titulado “Proof of Loss and General Release” para la firma de la parte demandante. El mismo establecía lo siguiente:

For and in consideration of the sum of \$2,044.00, I release and forever discharge United Surety and Indemnity Company it's (sic) principals, representatives and agents from any and all rights, claims, demands and damages of any kind, for the damages occurred on or about the 09/20/2017, at CARR 173 KM 7 HM 4 BO SUMIDERO SECTOR LAS VEGAS AGUAS BUENAS, PR 00703.

SETTLEMENT:

LOSS: \$4,944.00

LOSS DEPRECIATION: \$0.00

SUBTOTAL: \$4,944.00

LESS COINSURANCE: \$0.0

LESS DEDUCTIBLE: \$2,900.00

TOTAL PAYMENT: \$2,044.00

VALUED INSURED \$N/A/ INSURANCE
REQUIERED (SIC) \$N/A

I understand that this is a settlement of all my claims arising out of the occurrence referred above. I have read this release and understand it.

BENJAMÍN RODRÍGUEZ BERMÚDEZ

Junto con los documentos antes detallados, USIC incluyó el cheque número 5010656 con fecha de 27 de junio de 2018 a nombre de la parte demandante, Ángel F. Rivera López⁶² y BPPR por la cantidad de \$2,044.00. En la descripción se hizo referencia al número de póliza, préstamo y reclamación. La parte posterior del cheque incluye la siguiente nota en la parte posterior superior:

LA ACETPACIÓN Y/O ENDOSO COBRO DE ESTE CHEQUE CONSITUTYE LIQUIDACIÓN TOTAL Y DEFINITIVA DE LA RECLAMACIÓN A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN LA FAZ DEL CHEQUE. EN VIRTUD DE ESTE PAGO, LA COMPAÑÍA QUEDA LIBERADA DE DICHA RECLAMACIÓN Y A SU VEZ SUBROGADA EN TODOS LOS DERECHOS Y CAUSAS DE ACCIÓN A LAS QUE TIENE DERECHO BAJO LOS TÉRMINOS DE LA

⁶² Véase, apéndice del peticionario, Apéndice IV, *Certiorari*, pág141. Esta suscrito el cheque a nombre de Benjamín Rodríguez Bermúdez.

FIANZA O PÓLIZA CONTRA LA CUAL SE HA INTERPUESTO LA RECLAMACIÓN DE REFERENCIA.

La parte demandante aceptó el cheque, firmó justo debajo del párrafo antes citado, ubicado en su dorso, y depositó el mismo en su cuenta de banco.⁶³

Nos parece que el TPI dio cumplimiento a lo dispuesto en la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y al mandato emitido por un Panel hermano de este foro. El Tribunal incluyó en la *Resolución Enmendada*, tanto los hechos en controversia como los incontrovertidos. Los hechos incontrovertidos surgen de la prueba presentada por el peticionario. Así pues, expuestos los mismos, será innecesario pasar prueba sobre estos durante el juicio.

Sin embargo, es norma reiterada que, el criterio rector para que proceda dictar sentencia sumaria, es que no haya controversia sobre los hechos esenciales y pertinentes según alegados por las partes en sus respectivas solicitudes y/u oposiciones, y que sólo reste aplicar el derecho. Bajo ese crisol doctrinario, entendemos que tiene razón el TPI al concluir que existen controversias, aun cuando fue emitido un cheque aceptado y cobrado por el recurrido. Ante la ausencia de prueba en la *Solicitud de Sentencia Sumaria* que fundamente la determinación de USIC, no podemos establecer si el proceso de ajustar la reclamación fue justo y equitativo de conformidad con el Artículo 27.161 del Código de Seguros de Puerto Rico. No hay certeza de que la figura de pago en finiquito se haya perfeccionado, conforme los requisitos sustantivos de la doctrina contractual y los jurisprudenciales. Veamos.

Compartimos el análisis del foro recurrido, lo que nos lleva a entrar en el tercer y cuarto error señalado por el peticionario. Entendemos que es improcedente una aplicación automática de la figura de pago en *finiquito*. En efecto, debe ser parte del ejercicio de adjudicación el que los foros de primera instancia consideren la letra

⁶³ *Íd.*

del contrato de seguro, a la luz de la interpretación de los contratos de adhesión. Es de absoluta pertinencia la evaluación de las intenciones de las partes contratantes, a base de sus actuaciones a lo largo de toda la relación contractual, y tomando en cuenta las obligaciones legales que el Código de Seguros, *supra*, impone a las aseguradoras a favor de los asegurados, por ser ésta una industria altamente regulada y de preponderante interés público.

A estos efectos, reiteramos a USIC que, entendemos que la advertencia al dorso del cheque es insuficiente para que se logre configurar este tipo de transacción automática. Además, es meritorio destacar que, si bien es cierto que la misiva y el dorso del cheque incluyen una advertencia sobre la naturaleza total del pago, ambos documentos omiten instruir al asegurado sobre su derecho a rechazar el pago, a través de la devolución del instrumento, en el supuesto de estar en desacuerdo con la cuantía ofertada.⁶⁴ Esto es relevante, sobretodo cuando la doctrina de la figura de pago en *finiquito* requiere que en la controversia sobre la cuantía ofertada impere la buena fe y la ausencia de opresión o ventaja indebida por parte del deudor. Entendemos pues, que dadas las circunstancias en que se efectuó la transacción, hay espacio para la duda en cuanto a si el señor Rodríguez Bermúdez tenía o no un claro entendimiento de que la alegada aceptación de la cuantía implicaba la extinción de su reclamación de daños, en virtud del contrato de seguro. El pago en finiquito puede servir de mecanismo útil para que aseguradoras y asegurados estipulen una suma inferior a la que se tenga derecho.

Sin embargo, en un acuerdo de esta naturaleza debe concurrir un consentimiento libre e informado. Recuérdesse que, al igual que el contrato de transacción, la figura de pago en finiquito es un acuerdo consensual, bilateral y oneroso. Nótese, además, que en

⁶⁴ Véase, apéndice del peticionario, Apéndice VI, *Certiorari*, págs. 139-141.

este tipo de reclamaciones, USIC debía proveer una explicación, detallando lo que el asegurado reclamó, lo que evaluó y concedió, en conjunto con las partidas específicas pagadas y aquellas excluidas, para que el pago en finiquito no sea considerado una práctica desleal.

Así las cosas, no es irrazonable concluir que existe controversia sobre la inexistencia de opresión y ventaja indebida en la oferta y aceptación del pago por parte de USIC. De manera que, igualmente desfavorecemos la aplicación sumaria de la figura de pago en finiquito y, por ende, la desestimación de la *Demanda*.

En su *Alegato*, USIC cita el caso *Cranmer v. Harleysville Insurance Company; Philadelphia Indemnity Insurance Company (PIIC)*, 719 Fed. Appx. 95 (2017). Indica que en la referida jurisprudencia el Tercer Circuito federal “tuvo ante sí una controversia idéntica a la aquí presentada”.⁶⁵ En ese caso, la reclamación por \$956,455.09 contra la aseguradora PIIC, por parte del matrimonio Cranmer, dueños de una propiedad comercial sita en Nueva Jersey, Tiny Tots Daycare Preschool LLC, y que sufrió daños causados por el huracán Sandy, no prevaleció ante la defensa afirmativa de PIIC de la figura de un pago en finiquito de \$28,542.84.

No obstante, dicho caso dista mucho de ser idéntico al de autos. Esto, porque de los hechos surge que, previo a la oferta de pago de PIIC y la aceptación mediante el endoso y depósito del cheque, los Cranmers tuvieron la oportunidad, aunque sin éxito, de mediar la controversia con la aseguradora y proveer una evaluación de daños, en apoyo a su reclamación. Es relevante la distinción entre ambos casos de que, tanto Tiny Tots Daycare Preschool como PIIC, estaban representados por sus respectivos abogados. De hecho, The Rain Law Firm, que representaba los intereses de los asegurados,

⁶⁵ Véase, *Certiorari del peticionario*, págs. 22-23.

fue la entidad legal que recibió la carta de oferta y el cheque de la aseguradora, y la que endosó y depositó la suma ofrecida.

Ciertamente, esos no fueron los hechos entre los litigantes de epígrafe. En este caso, de la *Solicitud de Sentencia Sumaria* solo se desprende que luego de la reclamación instada por el señor Rodríguez Bermúdez, sin mediar proceso adicional alguno, le entregaron un cheque, junto a una carta y un desglose de la adjudicación de los daños que estimó unilateralmente USIC.

Finalmente, analizado detenidamente el expediente ante nos, concluimos que en el presente caso sí existen hechos esenciales en controversia que impiden la resolución por la vía sumaria, sin que se conceda antes el derecho del señor Rodríguez a dirimir sus contenciones ante el Tribunal. Tal como esbozamos antes, la resolución sumaria no es aconsejable en los casos, como el de autos, en el que están presentes elementos de intención. Así, el acuerdo de pago en finiquito, como todo contrato, sólo se consume mediante un consentimiento libre, informado y libre de presiones indebidas. Dicho asunto medular está en controversia y debe adjudicarse en un juicio en sus méritos. Además, existe controversia genuina en cuanto a si el ajuste llevado a cabo por USIC de \$4,944.00 y, por ende, el cheque de \$2,044.00, constituye un ajuste adecuado y razonable, al amparo de las disposiciones de la póliza y los parámetros establecidos por el Código de Seguro, *supra*

En virtud de lo antes expuesto, por estar en controversia si el ajuste de la reclamación se realizó de conformidad con las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico, modificamos la *Resolución Enmendada* con el único fin de que, el recurrido retenga la suma recibida mediante cheque hasta tanto se disponga el asunto ante el foro recurrido. Por lo tanto, al existir hechos materiales en controversia y alegaciones en la demanda que no han sido refutadas; conforme dispuesto en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*,

concluimos que no procede la desestimación sumaria de la acción instada por el señor Rodríguez Bermúdez, resultando necesaria la celebración de un juicio en su fondo.

IV.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari*, confirmando y modificando en parte la *Resolución Enmendada* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal. La Juez Lebrón Nieves disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones